



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 48
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00113-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ con C.C. 1.000.459.095, a través de agente oficioso, en contra de ASMET SALUD EPS, tramite al cual se vinculó a la ADRES, IPS CLINICA OSPEDALE, IPS FUNPAZ CLINICA DE SALUD MENTAL

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La accionante solicita:

2. Ordenar a **ASMET SALUD EPS**, que en el breve término que disponga su despacho efectivamente se suministre a la señora **ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ**, el servicio médico denominado **“VALORACION POR GRUPO DE CIRUGIA BARIATRICA/METABOLICA”**, así como que se ordene a la EPS accionada la entrega completa y oportuna de los medicamentos denominados **“VENLAFAXINA CAPSULA 75 MG, CANTIDAD: 90”**, **“QUETIAPINA XR 150 MG, CANTIDAD: 120”** y **“TRAZADONA 50 MG TABLETA, CANTIDAD: 120”**, de manera que no se presente interrupción de su tratamiento, en los precisos términos ordenados por su médico tratante.
3. Teniendo en cuenta las dificultades que ha tenido la usuaria para obtener una pronta y efectiva atención de sus derechos fundamentales a la salud, respetuosamente solicito al Despacho ordenar a **ASMET SALUD EPS** que suministre a la señora **ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera para sus enfermedades denominadas **“OBESIDAD NO ESPECIFICADA”**, **“HIPOTIRODISMO PRIMARIO”**, **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR** y **“TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO”**, o cualquier otra enfermedad de que se derive de las anteriores o se origine en ellas, incluidas desde luego hospitalizaciones, cirugías, terapias, medicinas, insumos, exámenes de diagnóstico, etc., hasta tanto sea necesario para garantizar los derechos fundamentales invocados.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. La familia de la usuaria manifiesta expresamente no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.
2. Igualmente, la familia de la usuaria ha manifestado no estar ella en condiciones de presentar y tramitar directamente la presente acción constitucional, habida cuenta de las dificultades propias de la actual pandemia nacional y a su estado de salud especialmente el relacionado con su salud mental.
3. La señora **ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ**, tiene 20 años de edad y se encuentra afiliada a **ASMET SALUD EPS** por el régimen contributivo de salud, por aporte subsidiado por emergencia.
4. La señora **ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ**, padece las enfermedades denominadas **“OBESIDAD NO ESPECIFICADA”, “HIPOTIRODISMO PRIMARIO”, “TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR”** y **“TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO”**, razón por la cual, desde el día 17 de diciembre de 2021, el médico tratante ordenó el servicio médico denominado **“VALORACION POR GRUPO DE CIRUGIA BARIATRICA/METABOLICA”**, en los términos de la historia clínica y de la orden médica que se acompañan como prueba en copia digital.
5. Así mismo, el día 17 de diciembre de 2021, el médico tratante ordenó los medicamentos denominados **“VENLAFAXINA CAPSULA 75 MG, CANTIDAD: 90”, “QUETIAPINA XR 150 MG, CANTIDAD: 120”** y **“TRAZADONA 50 MG TABLETA, CANTIDAD: 120”**, en los términos de la historia clínica y de la orden médica que se acompañan como prueba en copia digital.
6. No obstante lo anterior y a pesar de haber transcurrido más de 2 meses, y a pesar también de las reiteradas solicitudes de la usuaria, según lo dicho por familia, hasta la fecha no ha sido posible que la EPS accionada autorice y efectivamente suministre de manera oportuna el servicio médico ordenado por el médico tratante, así como que la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante ha sido parcial e incompleta, situación que viola los derechos fundamentales a la salud y la vida de mi agenciada y justifica plenamente el trámite de la acción constitucional que se formula.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La ADRES informó:

3. CASO CONCRETO

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00113-00

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La EPS ASMET SALUD, IPS CLINICA OSPEDALE, IPS FUNPAZ CLINICA DE SALUD MENTAL, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante al no suministrar el insumo médico prescrito por su médico tratante y la realización del procedimiento requerido y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

“(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido

enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ
 ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
 RADICADO: 170014003002-2022-00113-00

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

CASO CONCRETO

Se encuentra probado que ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ ha sido diagnosticada con OBESIDAD NO ESPECIFICADA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, lo cual se desprende de la historia clínica aportada con el escrito de demanda. Para tratar sus enfermedades requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que las mismas están soportadas en la historia clínica, siendo prescrito para su tratamiento:

FUNPAZ - Clínica de Salud Mental
 NIT:900.413.177
 Kilometro 4 via Cuchilla del Salado
 TEL:8714200 - 8714431

Página : 1
 Fecha : 20/12/2021
 Hora : 14:30:39

FunPaz
 Clínica de Salud Mental

PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS

Paciente: 1000459095 ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ
 Dirección: CALLE 98A # 35-35 LA ENEA
 Teléfono: 3205600467 Fecha Nacimiento: 13/07/2001 Edad: 20 A
 Entidad: 001 ASMET SALUD EPS SAS
 Sala o Cuarto: N° Cama: Servicio:
 Fecha Atención: 20/12/2021 Remitido: NO Código Atención: 20/12/2021 14:04:04

Usuario: Subsidiado
 Afiliación: Beneficiario
 Sexo: Femenino
 %o*emZÀWS

DIAGNÓSTICO
 PRINCIPAL F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

CODIGO	NOMBRE DEL MEDICAMENTO	CANTIDAD	POSOLOGIA	DURACION
933	VENLAFAXINA CAPSULA 75 MG	30	UNA CON EL DESAYUNO	3 MESES
989	QUETIAPINA XR 150 MG	30	UNA EN LA NOCHE	4 MESES
829	TRAZODONA 50 MG TABLETA	30	UNA EN LA NOCHE	3 MESES

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
E669	OBESIDAD. NO ESPECIFICADA	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción	Prioridad
999	OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA	Convencional
OBSERV.	SS VALORACION POR GRUPO DE CIRUGIA BARIATRICA/METABOLICA. PACIENTE CON OBESIDAD MORBIDA CON MANEJO MULTIDISCIPLINARIO.	

Con el fin de verificar el estado de la prestación de los servicios y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a contactar telefónicamente a la señora MARIA BELEN FLOREZ MORALES, Madre de la accionante, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00113-00

"PREGUNTADO. ¿Qué parentesco tiene con la señora ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ? CONTESTO. Soy la mamá.

PREGUNTADO: ¿Por qué la señora ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ no puede atender la llamada? CONTESTO. porque tiene problemas psiquiátricos

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 20 años

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: ella es estilista pero no ejerce

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vive conmigo

PREGUNTADO: ¿A que se dedica usted? CONTESTO: Yo me dedico hacer cosas para vender en este momento hago shampoo y acondicionador pero están difíciles las ventas porque no tengo registro del invima

PREGUNTADO: ¿A cuanto ascienden sus ingresos? CONTESTO. \$300.000 mensuales.

PREGUNTADO: ¿Quién provee los ingresos del hogar? CONTESTÓ: yo y nos ayuda económicamente mi mamá que tiene renta

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: está pendiente la valoración para cirugía bariátrica y la medicina psiquiátrica "QUETIAPINA XR 150 MG, CANTIDAD: 120" y "TRAZADONA 50 MG TABLETA, CANTIDAD 120 que no se la dan porque se venció la fórmula y por no tomarla ella tiene problemas porque se le incrementa la ansiedad y se pone a comer impresionante y el médico endocrinólogo me dijo que debe hacerse la cirugía porque corre riesgo cardiovascular y la cirugía es necesaria porque se mejoraría de toda su parte física.

PREGUNTADO: ¿Usted vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: es familiar, la casa es de mi mamá y ella nos deja vivir ahí

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: alimentación y servicios que tengo en mora, el agua esta carísima la tengo en crédito y la luz también porque mi mamá es oxígeno dependiente y llega carísima

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No"

Visto lo anterior y comoquiera que la Entidad accionada guardó silencio frente a los hechos de la demanda pese a haber sido notificada de la admisión de la misma al correo registrado en el certificado de cámara y comercio notificacionesjudiciales@asmetsalud.com y notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, donde se tiene que al no haber sido atendido en términos el informe requerido mediante auto admisorio de la tutela, los hechos narrados por el accionante serán tenidos como ciertos.

Resulta entonces, que de las pruebas y manifestaciones dadas por la señora MARIA BELEN FLOREZ MORALES, agente oficiosa, en este trámite la autorización y entrega de los medicamentos QUETIAPINA XR 150 MG, CANTIDAD: 120 y TRAZADONA 50 MG TABLETA, CANTIDAD 120 se encuentra pendiente, así como la VALORACION POR GRUPO DE CIRUGIA BARIATRICA/METABOLICA, circunstancia que repercute negativamente en el estado de salud y calidad de vida de la usuaria y en el curso de este trámite sumarial no ha habido manifestación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00113-00

alguna por parte de la EPS acerca de hecho que justifique su no realización.

Por consiguiente, se ordenará a la EPS accionada, autorice y realice a la accionante la entrega de los insumos médicos y realice la valoración médica sin más dilaciones, pues han sido prescritos por su médicos tratantes con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar, y el tratamiento no oportuno de las patologías repercute negativamente en su estado de salud y calidad de vida, haciéndose imperativa la materialización de lo ordenado y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior y dado que la conducta de la EPS demuestra falta de oportunidad en la prestación de los servicios, pese a hacerse evidente la necesidad de los mismos, resulta claro que la accionante requiere el tratamiento integral de los diagnósticos de OBESIDAD NO ESPECIFICADA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ con C.C. 1.000.459.095, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS a través de su Representante Legal, que en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y realice entrega a la accionante de los medicamentos QUETIAPINA XR 150 MG, CANTIDAD 120 y TRAZADONA 50 MG TABLETA, CANTIDAD 120 y en igual termino realice la VALORACION POR GRUPO DE CIRUGIA BARIATRICA/METABOLICA, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de OBESIDAD NO ESPECIFICADA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE CATALINA AREVALO FLOREZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2022-00113-00

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ